

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**TUTELA No.:** 110014003-005-2023-00001-01  
**ACCIONANTE:** DIEGO YEZID ORTIZ DAZA  
**ACCIONADA:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

---

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada contra el fallo de 24 de enero de 2023 proferido en el JUZGADO QUINTO (5) DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual concedió la protección del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**1.** El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de la garantía fundamental previamente enunciada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el 13 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición y que a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

**2.** El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 12 de enero de 2023.

**FALLO DEL JUZGADO**

El JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 24 de enero de 2023, concedió el amparo solicitado por cuanto, la accionada no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente acción, ni justificó la omisión por lo que dio aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 25 de 1991.

**LA IMPUGNACIÓN**

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, informando que el 26 de enero de 2023 se dio respuesta de fondo a las pretensiones del derecho de petición, notificada de manera electrónica al accionante.

En ese orden de ideas, solicitó sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en su lugar sea negada la protección invocada, por haberse presentado elementos de prueba donde se acredita la debida notificación del accionante, configurándose así un hecho superado.

Igualmente, solicito declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio.

## CONSIDERACIONES

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017<sup>1</sup>, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En sentencia T-077/2018<sup>2</sup>, se estableció:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva” (Énfasis fuera de texto)

Analizando el caso en concreto, encuentra este despacho judicial que la accionada solo acreditó la notificación de la respuesta al derecho de petición el día 26 de enero de 2023, es decir dos (2) días después de proferido el fallo de primera instancia, lo cual denota, que la decisión del a quo fue acertada, ya que para la fecha de su promulgación la entidad accionada no había acreditado la notificación al accionante.

En cuanto a la solicitud de nulidad, se pudo constatar que la notificación del auto admisorio fue remitido a los correos electrónicos [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co); correos dispuestos por la entidad para recibir notificaciones judiciales, y a los cuales le fue notificado el fallo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el fallo proferido el 24 de enero de 2023 por el JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte

*considerativa de esta decisión.*

<sup>2</sup> Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. – REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b3001eb23411b92ee80fd1568bcd239f8b948736631b8a1cd9a449ef3249f**

Documento generado en 15/02/2023 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>